

**PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO SINDICAL. IMPUGNA RESOLUCIÓN N°
42/2026 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INTI (RESFC-2026-42-APN-CD#INTI).
SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR.**

Sra. Jueza:

Rodolfo A. Aguiar, en mi carácter de Secretario General de la **Asociación Trabajadores del Estado (ATE)**, entidad sindical de primer grado con Personería Gremial N° 2, conjuntamente con **Matías Cremonte** (Matrícula Federal T°609 F°490 C.F.A.L.P.), en mi carácter de letrado apoderado de la entidad sindical, constituyendo domicilio procesal en Rodríguez Peña 2265, Villa Lynch, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y domicilio electrónico en CUIT 20-23546304-1, ante V.S. nos presentamos y decimos:

I. PERSONERÍA.

Que, tal como se acredita con la certificación de autoridades expedida por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, **Rodolfo Ariel Aguiar** resulta ser el Secretario General de la Asociación Trabajadores del Estado y, por ende, el representante legal de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), asociación sindical de primer grado, con personería gremial N° 2 y domicilio legal en la Av. Belgrano 2527 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto por el estatuto constitutivo.

Asimismo, y conforme surge de la copia del poder acompañado, el cual declaro bajo juramento que se encuentra vigente y es copia fiel de su original, Matías Cremonte comparece como letrado apoderado y, por ende, representante de la asociación sindical aludida.

II. OBJETO.

Por medio de la presente, y a mérito de la representación invocada, venimos a interponer acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y del artículo 47 de la Ley N° 23.551 contra el **INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI)**, con domicilio en Colectora Av. General Paz N° 5445, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a fin de que:

1. Se declare **la nulidad absoluta, inconstitucionalidad e inconvencionalidad** de la Resolución N° 42/2026 del Consejo Directivo del INTI (RESFC-2026-42-APN-CD#INTI), dictada en el Expediente EX-2026-32983689-APN-DA#INTI, por configurar una manifiesta desviación de poder, arbitrariedad sustantiva e incompetencia material del órgano emisor. Bajo el pretexto de una 'adecuación de la oferta tecnológica institucional', el Consejo Directivo dispuso la cesación de cientos de servicios sistematizados —detallados en el Anexo I de dicha norma, privando arbitrariamente al organismo de las funciones esenciales asignadas por su ley orgánica (Decreto-Ley N° 17.138/57). Esta medida vacía la capacidad técnica del Instituto, elimina su principal fuente de

autofinanciamiento y dispone la desocupación efectiva de los trabajadores especializados de las áreas afectadas sin habilitación legal suficiente. El acto impugnado se inserta en un plan sistemático de vaciamiento institucional que ya fue objeto de tutela cautelar por este Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2, constituyendo una vía de hecho administrativa que intenta consolidar un ilícito institucional. Se pretende ejecutar, mediante un instrumento formal de menor jerarquía, exactamente lo que el Juzgado ordenó suspender, bajo la premisa jurídica ineludible de que si un decreto presidencial, como el 462/2025, carece de facultades suficientes para disponer tal centralización y desarticulación, mucho menos puede hacerlo una resolución emanada de un organismo autárquico y descentralizado.

2. Se reconozca que el Consejo Directivo del INTI carece de potestad legislativa para suprimir las funciones y servicios esenciales asignados al organismo por su ley orgánica (Decreto-Ley N° 17.138/57, ratificado por Ley N° 14.467) y por las normas que regulan el Sistema Nacional de Metrología y Calidad. Dichas funciones constituyen obligaciones legales derivadas de una norma del Congreso de la Nación, jerárquicamente superior a cualquier resolución interna, y su cumplimiento no es una atribución facultativa sino un mandato imperativo. En este sentido, la autarquía otorgada al Instituto confiere autonomía de gestión y administración, pero bajo ningún concepto faculta al Consejo para renunciar al objeto institucional que justifica su existencia ni para derogar fácticamente la ley que lo creó. Esta potestad no ha sido conferida por la Ley N° 27.742 ni por ninguna

otra norma del ordenamiento jurídico, resultando su ejercicio una violación directa a la prohibición de arrogarse funciones legislativas por parte de órganos administrativos, conforme lo establecido en los artículos 1º, 44 y 76 de la Constitución Nacional.

3. Se reconozca la afectación directa a la garantía de estabilidad en el empleo público (art. 14 bis CN) y al derecho al trabajo en sus dimensiones individual y colectiva. La Resolución N° 42/2026, al disponer la cesación masiva de servicios sistematizados e instruir un plan de 'cierre ordenado', vacía de contenido la relación laboral de los agentes de las áreas afectadas, privándolos de su derecho a la ocupación efectiva conforme al artículo 78 de la LCT y al artículo 33 inciso b) del CCT N° 214/06. Esta situación configura un vaciamiento funcional que imposibilita las tareas específicas de los trabajadores y trabajadoras del INTI, amenazando su continuidad laboral como consecuencia directa del acto impugnado. Asimismo, en su dimensión colectiva, la resolución introduce modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo sin recurrir a la instancia paritaria obligatoria, vulnerando la Ley N° 24.185 y los Convenios N° 151 y 154 de la OIT.

4. Se ordene al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) cesar inmediatamente en la ejecución de la Resolución N° 42/2026, absteniéndose de dictar o ejecutar cualquier acto administrativo consecuente que tenga por objeto la cesación de servicios, la disposición de equipamiento, la reubicación de personal o cualquier otra modificación funcional contraria a su Ley Orgánica.

Asimismo, se deberá garantizar la plena ocupación efectiva de los trabajadores y trabajadoras afectados, restableciendo el *statu quo* anterior al dictado de la norma impugnada. Todo ello bajo apercibimiento de incurrir en los delitos de desobediencia judicial e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos de los artículos 239 y 248 del Código Penal de la Nación.

5. Como **medida cautelar de no innovar con carácter urgente e inaplazable (arts. 195 y 230 CPCCN; art. 15 Ley 26.854)**, se solicita la suspensión inmediata de todos los efectos de la Resolución N° 42/2026 y, en particular: (a) la paralización del plan de transición previsto en su artículo 4° en todas sus etapas y en la totalidad del territorio nacional; (b) la abstención por parte del INTI de ejecutar cualquier acto administrativo o de hecho que implique la cesación, transferencia o modificación de los servicios sistematizados detallados en el Anexo I; (c) la prohibición de realizar cualquier movimiento, inventario con fines de reubicación, transferencia o disposición del equipamiento técnico afectado a dichos servicios; (d) la garantía de ocupación efectiva de todos los agentes cuyas funciones resultan afectadas, con mantenimiento pleno de sus categorías, remuneraciones y condiciones de trabajo vigentes al 14 de abril de 2026; y (e) la continuidad de todos los programas de asistencia técnica, ensayos, certificaciones y transferencia tecnológica bajo la órbita estatal del INTI, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la cuestión.

III. COMPETENCIA.

La Justicia Federal resulta plenamente competente para entender en las presentes actuaciones. La acción promovida contra el INTI tiene por objeto la tutela del principio de legalidad, la jerarquía normativa del artículo 31 de la Constitución Nacional y la división de poderes, en tanto el acto impugnado configura el ejercicio de potestades legislativas —supresión de funciones asignadas por ley— por parte de un órgano administrativo de segundo nivel. La cuestión es de naturaleza federal directa.

Los trabajadores representados por ATE se encuentran encuadrados en el CCT N° 109/07 y el CCT N° 214/06, celebrados conforme a la Ley N° 24.185 y homologados por la autoridad administrativa competente. La tutela de sus derechos colectivos y sindicales —libertad sindical, negociación colectiva, estabilidad en el empleo público— se funda en normas constitucionales y convencionales de rango supralegal (art. 75 inc. 22 CN), lo que determina la competencia del fuero federal.

La presente acción se fundamenta en el artículo 47 de la Ley N° 23.551, que dispone que toda asociación sindical impedida u obstaculizada en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical podrá recabar el amparo ante el tribunal judicial competente conforme al procedimiento sumarísimo del artículo 498 del CPCCN. En el caso, el Consejo Directivo del INTI, mediante la Resolución 42/2026, dispone unilateralmente el vaciamiento de funciones del

organismo sin intervención paritaria, configurando una conducta antisindical en los términos del artículo 53 inciso i) de la Ley 23.551.

Asimismo, el INTI tiene su domicilio y sede principal de actividades en la Colectora General Paz N° 5445, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Federal de San Martín, siendo ese el lugar de ejecución del contrato de trabajo de empleo público de los trabajadores representados y la sede de la Junta Interna de ATE. La competencia territorial de este Tribunal es, por ende, indiscutida.

Corresponde destacar, como antecedente de especial relevancia jurisdiccional, que este mismo Juzgado ya se ha pronunciado en causas directamente vinculadas con el organismo aquí involucrado y con el plan de vaciamiento que la Resolución 42/2026 continúa: en los autos "Sindicato de Empleados de Vialidad Nacional Casa Central Provincia de Buenos Aires c/ Estado Nacional — P.E.N." (Expte. N° 28376/2025, resolución del 17 de julio de 2025) y en los autos "Asociación Trabajadores del Estado c/ Estado Nacional — P.E.N." (Expte. N° 33589/2025, resolución del 28 de julio de 2025), V.S. concedió medidas cautelares de no innovar frente a amenazas de vaciamiento del INTI que son estructuralmente idénticas a la que configura la norma aquí impugnada. La congruencia jurisdiccional impone que ese criterio protectorio sea proyectado con igual intensidad sobre el presente caso.

IV. HECHOS.

IV. a) El INTI como organismo estratégico y sus funciones legales.

El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), creado por el Decreto-Ley N° 17.138 del 27 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, es un ente autárquico de ciencia, tecnología e industria que funciona bajo la órbita del Ministerio de Economía. Su misión, consagrada por su ley orgánica, comprende la promoción del desarrollo tecnológico, la mejora de la competitividad industrial, la asistencia técnica al sector productivo —especialmente a las PyMEs—, la certificación de procesos, productos y personas, y el mantenimiento y difusión de los patrones nacionales de medida como instituto nacional de metrología de la Argentina. Durante 2024, el INTI prestó más de 54.000 servicios a más de 10.000 usuarios, con más de 300 capacidades de medición y calibración reconocidas internacionalmente y 26 plantas piloto con cobertura federal. Esos servicios generan ingresos propios arancelados que financian la estructura operativa del organismo y el salario de su personal especializado.

IV. b) El plan de vaciamiento progresivo: de la Ley 27.742 a la Resolución 42/2026.

IV. b. 1. El plan original y su freno judicial. En julio de 2025, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 462/2025, mediante el cual dispuso la transformación del INTI de organismo descentralizado autárquico a unidad organizativa sin personería jurídica ni patrimonio propio, dependiente de la

Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía. El decreto derogó los artículos 3º, 4º y 7º de la ley de creación del organismo, disolvió su Consejo Directivo y transfirió la totalidad de sus recursos al Tesoro Nacional. En términos materiales, el Decreto 462/2025 dispuso la disolución fáctica del INTI.

Ante la gravedad institucional de esa medida, la ATE y el Sindicato de Empleados de Vialidad Nacional acudieron a este Tribunal, que concedió dos medidas cautelares de no innovar que prohibieron expresamente al Estado ejecutar cualquier acto administrativo derivado del Decreto 462/2025, incluyendo reubicaciones, traslados, cesantías, suspensiones, pases a disponibilidad de personal o supresión de estructuras vinculadas al INTI (Exptes. N° 28376/2025 y N° 33589/2025, resoluciones del 17 y 28 de julio de 2025, Dra. Martina Isabel Forns).

IV. b. 2. La reconfiguración del plan: el vaciamiento desde adentro. Ante el freno judicial, el plan de vaciamiento del INTI no se detuvo: se reconfiguró. Si el Ejecutivo no podía disolver el organismo externamente mediante decreto sin ley formal que lo habilitara, la estrategia cambió: utilizar al propio Consejo Directivo del organismo como brazo ejecutor del mismo vaciamiento, invocando las atribuciones autárquicas del organismo y disfrazando el desmantelamiento bajo el ropaje de decisiones "técnicas" y "administrativas" de reorganización interna.

La Resolución 42/2026 no es una decisión autónoma de gestión institucional: es el instrumento fraudulento diseñado para lograr por vía

administrativa lo que el Poder Judicial prohibió por vía judicial. No busca mejorar el INTI. Busca desarticular sus áreas técnicas, desocupar efectivamente a sus trabajadores y vaciarlo de contenido funcional y presupuestario, utilizando la autarquía del propio organismo como vehículo del desmantelamiento que ya fue declarado prima facie inconstitucional.

IV. b. 3). La Resolución 213/2025: el primer eslabón. El 29 de diciembre de 2025 —mientras las cautelares de los Exptes. N° 28376/2025 y N° 33589/2025 estaban plenamente vigentes— el Consejo Directivo dictó la Resolución N° 213/2025, que dispuso la cesación de todos los servicios de metrología legal y certificación reglamentada del INTI. Ese acto fue dictado en desacato directo de las órdenes judiciales vigentes que prohibían la supresión de estructuras vinculadas al organismo. El Consejo Directivo ejecutó materialmente lo que el Poder Judicial había prohibido, sustituyendo el decreto frenado por una resolución de idéntico efecto.

IV. b. 4). La Resolución 42/2026: el segundo eslabón. El 15 de abril de 2026, el Consejo Directivo dictó la Resolución N° 42/2026 (RESFC-2026-42-APN-CD#INTI), que dispuso la cesación de cientos de servicios sistematizados del INTI, extendiéndose ahora al universo de los servicios de asistencia tecnológica, ensayos industriales, certificación de calidad y transferencia tecnológica. La resolución fue dictada en el transcurso de solo catorce días desde la apertura del expediente administrativo (EX-2026-32983689-APN-DA#INTI), sin

ningún estudio de impacto laboral, sin convocatoria paritaria y con la instrucción expresa de suprimir del texto la cita a la Ley N° 19.511 para ocultar la contradicción normativa que el acto configura.

V. EL ROL DEL ESTADO EN EL CONTROL DE CALIDAD.

Para entender los riesgos que implica la eliminación de los más de 900 servicios del INTI, se debe comprender previamente el rol del Estado en el control de calidad de los productos que se comercializan, así como el lugar preponderante que ocupa el Instituto Nacional de Tecnología Industrial en dicho proceso.

Como se detallará infra, el INTI deja de ejercer el control analítico de inocuidad alimentaria, el control de materiales de construcción, deja de realizar ensayos de equipos y materiales contra incendios, deja de controlar dispositivos médicos, control de calidad metalúrgico, monitoreo analítico ambiental estatal, control de combustibles, control de calidad del sector indumentaria, textil, cuero y calzado, control de seguridad de neumáticos, entre otras funciones.

En efecto, en materia alimentaria que se usa como ejemplo para analizar la gravedad del caso, el Estado actúa como garante de la inocuidad, la salubridad y la seguridad de los productos que consume la población, siendo el control de calidad una herramienta esencial y obligatoria.

La función principal del Estado es regular, fiscalizar y certificar toda la cadena productiva, desde la producción de materias primas hasta la llegada de los productos a manos del consumidor final, garantizando que estos cumplan con las normativas antes de salir al mercado, con el objetivo general de evitar riesgos para la salud de los ciudadanos.

Además, el Estado tiene los siguientes objetivos específicos:

- Establecer los estándares mínimos de calidad, higiene y seguridad que deben cumplir las materias primas, los aditivos, los ingredientes, los productos terminados, los envases y embalajes, etc. Este objetivo se cumple mediante sus tareas de regulación y estandarización de normativas.
- Efectuar auditorías en las plantas de producción de materias primas, aditivos, ingredientes y productos finales, en los distribuidores y en los comercios de venta al público. Esto se logra realizando tareas de fiscalización e inspección (en el caso de los alimentos, por ejemplo, se verifica el cumplimiento del Código Alimentario Argentino en todo el territorio nacional).
- Realizar análisis físicos, químicos, microbiológicos y sensoriales para verificar que los productos sean aptos para el consumo. Este objetivo se lleva a cabo a través de la

ejecución de análisis de laboratorio. Como ejemplo, en el caso de los alimentos, los ensayos obligatorios se encuentran establecidos en el Código Alimentario Argentino (CAA) y regulados/fiscalizados a través el Sistema Nacional de Control de Alimentos (SNCA).

- Habilitar los establecimientos productores ejecutando tareas de certificación y registro. Algunos ejemplos son el Registro Nacional de Establecimiento (RNE) y el Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA),
- Monitorear la calidad de los productos en el mercado ejecutando vigilancia alimentaria y, de ser necesario, gestionar los retiros de mercado de productos peligrosos para la salud.
- Evitar estafas a través de programas de protección al consumidor (algunos ejemplos son el control del etiquetado y de la publicidad engañosa).

Instituciones participantes:

El Sistema Nacional de Control de Alimentos (SNCA) en Argentina se organiza a través de varias instituciones, algunas de las cuales se mencionan brevemente a continuación:

SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria): responsable de la sanidad y calidad animal / vegetal, así como de la inocuidad de productos agroalimentarios.

ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica): a través del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) es la autoridad central competente, especialmente en productos alimenticios envasados y su comercialización federal.

ReNaLOA (Red Nacional de Laboratorios Oficiales de Análisis de Alimentos): fortalece las capacidades analíticas de los laboratorios oficiales.

Herramientas de control:

El Estado utiliza diversos instrumentos para asegurar la inocuidad alimentaria:

Código Alimentario Argentino (CAA): reglamento técnico obligatorio que regula la producción, elaboración, transporte, comercialización y rotulado de alimentos.

Buenas Prácticas de Manufactura (BPM): normas y procedimientos obligatorios de higiene, inocuidad y calidad en la industria.

Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP): enfoque preventivo para identificar, evaluar y controlar peligros físicos, químicos y biológicos en la producción.

Etiquetado Frontal (Ley 27.642): declaración obligatoria de calorías y nutrientes críticos como exceso de azúcares, grasas y sodio, con el objeto de fomentar el cuidado de la salud en los ciudadanos.

V. b) ROL DEL INTI EN EL DESARROLLO INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICO.

La intervención estatal antes detallada se fundamenta en la necesidad de proteger a la población de Enfermedades Transmitidas por Alimentos (ETA) y de estafas publicitarias en el etiquetado de alimentos, asegurando un alto nivel de protección de la salud humana.

Entonces, ¿cuál es el rol del INTI en este proceso y por qué su desmantelamiento traslada la responsabilidad del cumplimiento de normas de organismos de control (como SENASA o ANMAT) a la voluntad o recursos de las empresas?

El objetivo general del INTI como organismo de tecnología industrial es fortalecer el entramado productivo potenciando el crecimiento de las PyMES argentinas, mediante la asistencia técnica y transferencia tecnológica, la innovación, la metrología, el ensayo de materiales y la certificación de productos, entre otros.

A continuación, se detallan solo algunos de los objetivos específicos del INTI, referidos a la oferta de servicios tecnológicos que aseguran su cumplimiento y que fue eliminada mediante la Resolución 42/2026:

- Transferir tecnología a las empresas argentinas, para que puedan adecuarse a las exigencias de los mercados nacional e internacional.
- Actuar como laboratorio de referencia en mediciones (patrones nacionales).
- Contar con capacidades diferenciales instaladas en todo el territorio nacional, para realizar ensayos de laboratorio requeridos por las empresas, principalmente PyMES, antes de que los productos se comercialicen en el mercado.

Actores participantes (INTI y Empresas Argentinas):

Teniendo en cuenta que las empresas deben cumplir con los estándares de inocuidad, salubridad y seguridad requeridos por los organismos de control como ANMAT y SENASA, el INTI actúa como facilitador resolviendo las necesidades de aquellas industrias que, aún contando con laboratorios de control de calidad propios, necesitan realizar ensayos en laboratorios acreditados para acceder a nuevos mercados.

También es frecuente la ejecución de análisis que, por su alto costo en cuanto a instrumental y personal capacitado, directamente son

derivados por las empresas a laboratorios externos, entre los cuales el INTI es un actor principal por contar con personal altamente capacitado y actualizado, así como con equipos de última generación.

Algunas de las necesidades de las empresas que resuelve el INTI son las siguientes:

- Alcanzar estándares de calidad, seguridad e inocuidad en sus productos.
- Evaluar el desempeño de sus procesos productivos.
- Implementar metodologías analíticas, según requerimientos nacionales e internacionales.

Herramientas del INTI:

A continuación, se detallan solo algunas de las herramientas con que cuenta el INTI, referidas a la oferta de servicios tecnológicos que fue eliminada mediante la Resolución 42/2026:

- Oferta tecnológica de ensayos altamente requeridos por la industria alimenticia para medir propiedades físicas, químicas, microbiológicas, sensoriales y de vida útil, que aseguran niveles aceptables de inocuidad, calidad y

seguridad, de acuerdo con las exigencias del mercado interno y de exportación.

- Oferta tecnológica de calibración de instrumentos y equipos de medición, actuando como patrón de referencia a nivel nacional y asegurando que las mediciones cumplan con los estándares técnicos exigidos.

V. c) RIESGOS DE LA ELIMINACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y ENSAYOS DEL INTI.

Los ensayos analíticos realizados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial son fundamentales para garantizar la calidad, seguridad, competitividad e innovación de la producción industrial en Argentina.

Por lo tanto, las empresas (en especial las PyMES) ya no cuentan con estos servicios de control técnico provistos por el INTI, debiendo realizarlos en laboratorios privados a un costo muy elevado, con el agravante de que dichos laboratorios privados muchas veces no están obligados a participar de ensayos de pares para verificar la calidad de sus mediciones. Es decir, la calidad, la inocuidad y la seguridad de los productos queda a voluntad de las empresas, que rápidamente se encontrarán fuera de la ley, sin poder cumplir con las regulaciones de los organismos de control.

Además, esta medida de eliminación de controles de calidad a los que las empresas pueden acceder fácilmente a través del INTI, limita en gran parte la verificación que el Estado efectúa sobre el consumo masivo mediante sus organismos de control como ANMAT o SENASA, ya que el INTI trabaja para que las empresas puedan cumplir con las legislaciones de protección al consumidor.

Algunos de los riesgos identificados al eliminar la gran parte de la oferta tecnológica por la Resolución 42/2026, son los siguientes:

- Eliminación de análisis para detectar agentes nocivos, que garantizaban alimentos seguros para el consumidor.
- Eliminación del establecimiento de patrones nacionales de medida, que aseguraban que los resultados de laboratorio sean confiables y precisos.
- Eliminación del desarrollo e implementación de métodos para la identificación de componentes en diversas matrices.
- Eliminación de mediciones para aproximar el valor verdadero, garantizando la fiabilidad técnica.
- Eliminación de ensayos microbiológicos clave para detectar Salmonella, Escherichia coli, Listeria, etc. en alimentos.

- Eliminación de análisis de micotoxinas (aflatoxinas, patulina, etc.) y otros contaminantes peligrosos en alimentos.
- Eliminación de pruebas de resistencia en materiales de construcción y chequeos en componentes eléctricos, aumentando el riesgo de fallas estructurales o accidentes.
- Eliminación de certificación oficial reconocida internacionalmente, con posibles rechazos de exportaciones.
- Aumento de costos para PyMES que quedan obligadas a contratar laboratorios privados, más costosos y menos accesibles que los servicios públicos del INTI.
- Imposibilidad de certificar la calidad de nuevos productos, frenando la innovación y la capacidad de las empresas nacionales para competir.
- Pérdida de soberanía tecnológica por el cierre de laboratorios especializados, desmantelando capacidades técnicas únicas en el país.
- Pérdida de recursos humanos calificados, poniendo en riesgo cerca de 700 puestos de trabajo de profesionales y técnicos especializados.

- Desmantelamiento de la metrología legal, afectando la calibración de balanzas y medidores, lo cual altera la transparencia en las mediciones comerciales y de combustible.

En resumen, el desmantelamiento del INTI traslada la responsabilidad del cumplimiento de normas de organismos públicos (como SENASA o ANMAT) a la voluntad o recursos de las empresas, principalmente PyMES, incrementando la vulnerabilidad de los consumidores ante productos que llegan al mercado sin el control de calidad adecuado.

VI. Funciones eliminadas.

Que, a modo de corolario y en forma concreta, a partir del dictado de la Resolución 213/25 se eliminó toda la **metrología legal reglamentada** y el

Organismo de Certificación:

- Balanzas y pesas (comercio, industria, aduanas).
- Medidores de agua potable.
- Termómetros clínicos de vidrio y electrónicos.
- Medidores de energía eléctrica.
- Etilómetros (los usados para alcoholemia vial).
- Taxímetros y cinemómetros (velocímetros de tránsito).
- Surtidores de nafta, gas oil y kerosene.

- Medidas de capacidad y probetas graduadas.

Este detalle es todo el sistema de control metrológico del comercio, la salud y la seguridad vial. A modo de ejemplo, si un almacén pesa mal, si un surtidor cobra de más, si un etilómetro da un falso positivo —después de la Res. 213/2025 no hay Estado que lo verifique.

Posteriormente, lo que elimina la Resolución 42/2026 — por sector son las siguientes funciones:

- **Alimentos y bebidas** (100+ servicios eliminados): ensayos sensoriales, fisicoquímicos, microbiológicos, de contaminantes (micotoxinas, aflatoxinas, patulina, PCBs), de vitaminas y minerales, de edulcorantes, de alérgenos —incluida detección de soja por PCR—, microbiología de productos cárnicos, lácteos, harinas, mieles, aceites, jugos, yerba, café, té. Es decir: **todo el control analítico de inocuidad alimentaria** que el INTI prestaba al sistema productivo argentino.
- **Construcción y materiales** (80+ servicios): ensayos de paneles, andamios, losas, vigas, bases de hormigón, cerámicas, baldosas, ladrillos, membranas asfálticas, doble vidriado hermético, placas de roca de yeso, aberturas (infiltración de aire, estanqueidad al agua, resistencia al

viento), morteros, áridos, suelos. **Todo el control de calidad de materiales de construcción.**

- **Seguridad contra incendio:** extintores portátiles, gases refrigerantes y extintores (halones), materiales ignífugos (textiles, plásticos), rociadores, resistencia al fuego de estructuras y muros. **Todo el ensayo de equipos y materiales contra incendio.**
- **Electrónica y telecomunicaciones:** ensayos de compatibilidad electromagnética (EMC), emisiones conducidas y radiadas, inmunidad radiada, seguridad eléctrica (aislación, rigidez dieléctrica, antideflagrante, seguridad intrínseca), homologación de equipos de comunicaciones (DECT, RFID, 4G, radioenlaces digitales, WiFi 2.4 y 5 GHz, equipos de baja potencia), validación de software de instrumentos de medición y controladores fiscales. **La Argentina sin INTI no puede homologar equipos de telecomunicaciones con laboratorio estatal.**
- **Electromédicos:** ciclo de vida de software para dispositivos médicos clases A, B y C, RFID para SENASA, calibración de analizadores de corriente de fuga, dispositivos de punta caliente, cámaras térmicas, verificación metrológica de

ventiladores pulmonares. **El control estatal de dispositivos médicos desaparece.**

- **Materiales metálicos:** acero estructural y cincado, galvanizado, pintura prepintada, mallas electrosoldadas, fundición gris, metalografía, análisis macrográfico y micrográfico, medición de capa dura, ensayos de impacto, fatiga, implantes de rodilla, ensayos no destructivos (ultrasonidos, corrientes inducidas, líquidos penetrantes, microscopía electrónica de barrido). **Todo el control de calidad metalúrgico.**
- **Autopartes y transporte:** ensayos de vehículos automotores, cascos de protección vehicular, amortiguadores, limpiaparabrisas, espejos retrovisores, cables de acero, sistemas de ascensores (amortiguador con acumulación de energía, paracaídas progresivo e instantáneo), dispositivos de señalamiento vial. **El control de seguridad activa y pasiva vehicular.**
- **Química, agua y medio ambiente:** análisis de agua potable y efluentes (nitratos, nitritos, fósforo, cloruro, sulfato, fluoruro, TOC, DBO, DQO), contaminantes orgánicos en suelo y agua (PCBs, PAHs, BTEX, trihalometanos), análisis

por fluorescencia de rayos X y difracción de rayos X, asbesto por microscopía, sílice, metales en efluentes. **El monitoreo analítico ambiental estatal.**

- **Hidrocarburos y lubricantes:** naftas (número cetano, índice de viscosidad, punto de inflamación, composición), gasoil y biodiesel, jet fuel, aceites lubricantes y grasas. **Los laboratorios estatales de control de combustibles.**
- **Textiles y cuero:** composición de fibras, resistencia, estabilidad dimensional, solidez del color, propagación de llama, calor radiante, pilling, lana (finura, rinde, core test), alfombras, cuero y calzado (resistencia al desgarró, flexión, abrasión, cromo VI, impacto en punteras), equipos de protección personal (EPP), envases y embalajes de calzado. **Todo el control de calidad del sector indumentaria, textil, cuero y calzado.**
- **Caucho y neumáticos:** neumáticos completos (durabilidad, marcado, hermeticidad, presión), cámaras, cubiertas de bicicleta, caucho vulcanizado (tracción, desgarró, abrasión, ozono, fatiga), preservativos. **El control de seguridad de neumáticos y EPP.**

- **Plásticos:** ensayos mecánicos, térmicos y de migración de monómeros a alimentos (Bisfenol A, formaldehído, melamina, cloruro de vinilo, aminas aromáticas primarias, plastificantes), permeabilidad a gases y vapor de agua, análisis por DSC y TGA, caravanas de identificación animal. **El control de contacto de plásticos con alimentos y la trazabilidad animal.**
- **Papel y cartón:** gramaje, compresión de cajas, absorción, coordenadas cromáticas, análisis de fibras, cartuchos de impresión, pañales. **El laboratorio estatal de papel.**
- **Madera y muebles:** identificación microscópica de maderas, contenido de preservantes, ergonomía de sillas, resistencia de muebles. **El control de preservantes en madera.**

VI. Bases constitucionales vinculadas a las funciones del INTI.

VI a) Dimensión constitucional.

La Constitución Nacional no protege al INTI por su nombre, pero sí protege las funciones que el INTI vuelve operativas. Éste es el punto de partida correcto. No hace falta que la Constitución nombre expresamente al INTI. Tampoco hace falta que una ley enumere una por una todas las prestaciones, ensayos, auditorías, certificaciones o asistencias técnicas que el organismo realiza. La

defensa constitucional no depende de una nominación literal. Depende de algo más profundo: si el organismo constituye un instrumento necesario para la efectividad real de mandatos constitucionales. Y eso es exactamente lo que ocurre con el INTI. Como lo adelantamos, el organismo fue creado mediante el Decreto-Ley N° 17.138 del 27 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, como ente autárquico bajo la órbita del Ministerio de Economía. Su misión comprende la promoción del desarrollo tecnológico, la mejora de la competitividad industrial, la asistencia técnica al sector productivo —especialmente a las PyMEs—, la certificación de procesos, productos y personas, y el mantenimiento y difusión de los patrones nacionales de medida como instituto nacional de metrología de la Argentina. Durante 2024, el INTI prestó más de 54.000 servicios a más de 10.000 usuarios, con más de 300 capacidades de medición y calibración reconocidas internacionalmente, más de 300 ensayos acreditados y 26 plantas piloto con cobertura federal. Esos datos no son anecdóticos: son la demostración empírica de que el INTI no es una estructura burocrática prescindible. Es una capacidad técnica estatal organizada y en funcionamiento efectivo. Y cuando esa capacidad técnica es la que permite al Estado medir, ensayar, verificar, certificar, normalizar, asistir, auditar y preservar trazabilidad, entonces el problema deja de ser administrativo y pasa a ser constitucional. Suprimirla no es reorganizar el Estado: es incapacitarlo para cumplir sus obligaciones constitucionales más elementales vinculadas con la tutela de usuarios y consumidores, con el derecho a la salud de la población, a la seguridad pública, a la vida y de la protección del ambiente.

VI. b. Dimensión protectoria a consumidores y usuarios.

El artículo 42 de la Constitución Nacional reconoce a los consumidores y usuarios el derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a la información adecuada y veraz, a la libertad de elección y al trato digno. Además, ordena a las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la defensa de la competencia, al control de monopolios y, específicamente, al control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos. La salud y seguridad del consumidor no se garantizan por simple declaración normativa. Se garantizan mediante procedimientos reales de control, ensayo, verificación, evaluación de conformidad, asistencia técnica y referencia pública. Sin los controles y certificaciones del INTI, aumentaría el riesgo en la calidad de productos esenciales como combustibles, alimentos, medicamentos, envases y productos eléctricos. La falta de certificación en áreas como autopartes o baterías domiciliarias podría traducirse en pérdida de calidad, riesgos en la seguridad vial, contaminación ambiental y exposición a materiales peligrosos. En materia de información adecuada y veraz, la función del INTI no es la de un competidor del mercado: es la de garante institucional de confiabilidad técnica. Cuando se trata de metrología legal, calibraciones y verificaciones, el valor constitucional comprometido no es solo la eficiencia económica: es la confianza pública en la exactitud del sistema de medidas sobre el que se asientan innumerables transacciones y controles. La Resolución N° 213/2025, que dispuso la cesación total de los servicios de metrología legal del INTI transfiriéndolos a laboratorios privados

acreditados, y la Resolución N° 42/2026, que suprimió cientos de servicios de ensayo, asistencia técnica y certificación, eliminan precisamente esa función de referencia pública que el art. 42 CN exige. La existencia de oferta privada no equivale, por sí sola, a habilitación constitucional para el retiro estatal. El artículo 42 no le ordena al Estado desentenderse cuando exista mercado; le ordena proteger salud, seguridad, intereses económicos, información veraz y calidad de servicios. Para cumplir esos deberes, el Estado necesita mantener capacidad técnica propia. La mera invocación de "oferta privada" o "baja demanda" no alcanza para justificar el desmantelamiento.

VI. c. Sistema uniforme de pesos y medidas como mandato constitucional.

El artículo 75 inciso 11 de la Constitución Nacional atribuye al Congreso la facultad de adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación. Ese mandato constitucional no puede quedar flotando en el aire: requiere ejecución institucional permanente. El sistema uniforme de pesos y medidas no es un servicio comercial accesorio. Es una función estatal de base, vinculada a la legalidad en las transacciones, la protección económica del consumidor, la confiabilidad técnica, la seguridad, la fiscalización y la previsibilidad del tráfico económico. La Resolución N° 213/2025 dispuso expresamente la cesación total de los servicios regulados y certificaciones de metrología legal del INTI, con un cronograma territorial escalonado que abarca primero el AMBA y

luego las provincias. El fundamento explícito de ese acto es que existen laboratorios y certificadores privados acreditados suficientes. Pero ese razonamiento es constitucionalmente insuficiente en materia metrológica. Porque la función pública allí no es solo "hacer una prestación": es sostener la instancia de referencia, la autoridad técnica estatal y la trazabilidad del sistema. Cuando el organismo estatal se corre y el privado gana centralidad, el Estado pierde espesor institucional en una función que la Constitución le encomienda directamente al Congreso y que no puede ser tercerizada sin reserva de autoridad pública de referencia. El propio acto impugnado reconoce la necesidad de identificar "capacidades críticas" que deban ser sostenidas dentro del instituto. Eso, lejos de debilitar la defensa constitucional, la fortalece: si el propio acto admite que hay capacidades críticas, entonces reconoce que el INTI no es intercambiable con cualquier prestador privado. Esa admisión vuelve jurídicamente insostenible la decisión de suprimirlas.

VI. d. Funciones estatales indelegables.

A esta altura puede formularse con precisión qué funciones deben ser defendidas. No porque cada una tenga una ley individual que la nombre, sino porque integran el núcleo funcional a través del cual el Estado ejecuta mandatos constitucionales. 1. Funciones de metrología, trazabilidad y referencia técnica. Enlazan directamente con el art. 75 inc. 11 CN y el art. 42 CN. La Resolución N° 213/2025 las suprimió invocando oferta privada suficiente, pero esa justificación no

resiste el escrutinio constitucional: el Estado no puede abdicar la función de referencia metrológica transfiriéndola en bloque al sector privado sin conservar una instancia de autoridad técnica pública.

2. Funciones de ensayo, verificación y control técnico de productos. Enlazan con el art. 42 CN en materia de salud, seguridad e información veraz. La Resolución N° 42/2026 las suprimió masivamente. No puede haber tutela real del usuario sin capacidad pública de ensayo y verificación.
3. Funciones de laboratorios de referencia. El propio acto que los desactiva reconoce la existencia de "capacidades críticas" que deberían sostenerse. Esa admisión interna es el mejor argumento contra la validez del acto: quien reconoce que algo es crítico no puede suprimir su sustento sin incurrir en contradicción insalvable.
4. Funciones de asistencia técnica y transferencia tecnológica al sector productivo. Enlazan con el art. 75 inc. 19 CN. El INTI es, para el entramado de PyMEs nacionales, un acceso a capacidades técnicas que el mercado no provee en condiciones de equidad territorial y económica.
5. Funciones vinculadas con normalización y participación en comités técnicos. Dan soporte al control de calidad, la seguridad y el cumplimiento de estándares. El CCT N° 109/07 describe expresamente, para el nivel técnico-administrativo, tareas de elaboración de procedimientos, diseño de ensayos y participación en comités de normalización. Suprimir esas funciones vacía de contenido la misión para la que ese personal fue especializado.
6. Funciones que sostienen la masa crítica de recursos humanos especializados. Sin personal especializado no hay capacidad técnica estatal real. Y el personal especializado no se reconstituye de un día para el otro: cuando una línea

se desarma, un laboratorio deja de operar o un equipo técnico se dispersa, el daño acumulativo es irreversible en el corto y mediano plazo.

VI. e. Estado y mercado.

Las Resoluciones 213/2025 y 42/2026 invocan, en esencia, que muchos servicios tienen baja demanda o cuentan con oferta privada, y que por eso conviene reasignar recursos hacia áreas de mayor relevancia bajo criterios de eficiencia, pertinencia, competitividad, simplificación administrativa y libre competencia. Ese razonamiento puede tener apariencia administrativa. Constitucionalmente, es insuficiente por razones que se acumulan: Primero: baja demanda no equivale a irrelevancia pública. Una prestación puede no tener gran volumen de mercado y ser, sin embargo, crítica para salud, seguridad, control, trazabilidad o capacidad de referencia estatal. La lógica de mercado mide rentabilidad; la lógica constitucional mide necesidad pública. Segundo: oferta privada no equivale a sustitución constitucional suficiente. El sector privado puede ofrecer ensayos o servicios, pero no reemplaza la neutralidad pública, la función de referencia, la autoridad técnica estatal, el resguardo documental, la continuidad federal ni la lógica de bien común que justifica la intervención estatal. El INTI no compite con el mercado: lo complementa desde un lugar que el mercado no puede ocupar. Tercero: la Constitución no manda "retirarse si el mercado puede". Los artículos 41, 42 y 75 CN no estructuran un deber estatal de abstención: estructuran deberes de provisión, protección y garantía. El Estado puede valerse del mercado;

lo que no puede hacer es abdicar de sus deberes constitucionales delegándolos en actores privados sin conservar capacidad de referencia, control y supervisión. Cuarto: los propios actos son autocontradictorios. El mismo informe técnico que sustenta la Resolución N° 42/2026 reconoce que el INTI tiene misiones de desarrollo tecnológico y asistencia técnica esenciales. El mismo decreto N° 462/2025, en sus considerandos, señala que la denominación "INTI" debe mantenerse para preservar su reconocimiento internacional. No es posible invocar el prestigio institucional de un organismo para justificar conservar su nombre mientras se suprimen las funciones que generaron ese prestigio

VII. La continuidad de conducta y la elusión del mandato judicial.

Las Resoluciones 213/2025 y 42/2026, tomadas en conjunto y en el contexto del Decreto 462/2025 frenado judicialmente, configuran un **patrón deliberado de elusión del mandato judicial**. El Estado, ante la imposibilidad de avanzar con el decreto suspendido, optó por instrumentar la misma política de vaciamiento a través del propio Consejo Directivo del organismo, cambiando el instrumento formal pero manteniendo idéntico el resultado material: un INTI sin servicios, sin ingresos propios, sin razón de ser institucional y con sus trabajadores desocupados efectivamente de sus funciones. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el Estado no puede valerse de "artilugios de forma" para vaciar de contenido una orden judicial: "el desacato a las órdenes judiciales atenta

contra el sistema republicano de gobierno, afecta la división de poderes y compromete la independencia del Poder Judicial" (CSJN, Fallos: 306:400). Este caso es precisamente ese supuesto.

VII. La Resolución 42/2026: contenido y expediente administrativo.

La Resolución 42/2026 fue dictada el 15 de abril de 2026 en el marco del Expediente Electrónico N° EX-2026-32983689-APN-DA#INTI, iniciado el 1° de abril de 2026, tan solo catorce días antes de la firma de la resolución. En ese brevísimo lapso, el Consejo Directivo dispuso la cesación de cientos de servicios sistematizados del Instituto —incluyendo servicios de ensayos de alimentos, calibración de instrumentos de medición, certificación de calidad, asistencia tecnológica a PyMEs, desarrollo de productos y procesos, y evaluación de la conformidad— sin que conste en el expediente ningún estudio técnico de impacto sobre los trabajadores afectados, ningún análisis de viabilidad laboral, ninguna convocatoria paritaria y ningún examen sobre la cobertura territorial que la supresión dejará sin asistencia estatal.

El sustento técnico de la medida se agota en un informe de la Dirección de Planeamiento y Comercialización (IF-2026-35366864-APN-DPYC#INTI) que invoca "niveles reducidos o nulos de demanda" y "disponibilidad de oferta privada equivalente" como justificación del cese. Esos fundamentos no están respaldados por ningún estudio empírico

verificable, no acreditan que la oferta privada cubra en términos de calidad técnica, acceso universal y cobertura federal lo que el Estado venía prestando, y en ningún caso justificarían —incluso si fueran ciertos— el retiro total del Estado de funciones que constituyen parte esencial de la misión del organismo.

Pero lo más revelador es lo que el propio expediente administrativo expone en el Dictamen Jurídico IF-2026-37469826-APN-GOAL#INTI, emitido por la Gerencia Operativa de Asuntos Legales del INTI el 14 de abril de 2026, un día antes de la firma de la resolución. Ese dictamen instruyó expresamente "suprimir del Visto la referencia a la Ley N° 19.511 de metrología legal, por no constituir antecedente directo de la medida propiciada". Esta observación no fue técnica: fue estratégica. El servicio jurídico del organismo era consciente de que citar la Ley 19.511 —que impone funciones metrológicas irrenunciables al INTI— comprometía la validez del acto, y eligió ocultar esa referencia en lugar de confrontar con la norma. La omisión deliberada de la ley infringida no deroga su vigencia: prueba que los autores del acto conocían el vicio y lo encubrieron, lo que excluye toda presunción de buena fe y determina la nulidad absoluta del acto.

VII. La afectación laboral y sindical: desocupación efectiva, destrucción de carrera y vaciamiento del convenio colectivo.

La Resolución 42/2026 afecta directamente a los trabajadores del INTI que prestan servicios en las áreas cuya actividad resulta cesada por el Anexo I. Se trata de profesionales y técnicos altamente especializados —en alimentos,

construcción, materiales, electrónica, química, metrología industrial, medio ambiente y numerosas otras disciplinas— cuyas tareas no tienen equivalente funcional en otras áreas del organismo y cuya especialización representa un patrimonio científico-tecnológico irrepetible.

Al disponer la cesación de esos servicios, la Resolución 42/2026 coloca a esos agentes en situación de desocupación efectiva: siguen formalmente empleados, pero sin tarea real que desempeñar, sin equipamiento con qué trabajar y sin usuarios a quienes asistir. Esta desocupación efectiva viola el artículo 78 de la LCT y el artículo 33 inciso b) del CCT N° 214/06, que obligan al Estado a garantizar al trabajador tareas acordes a su calificación y categoría. La jurisprudencia laboral es conteste en señalar que esa privación configura una injuria autónoma al trabajador que habilita las acciones del artículo 242 de la LCT (CNTrab., Sala X, "López c/ Correos Argentinos", 15/05/2019).

Asimismo, la resolución introduce modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo de los agentes afectados sin convocar instancia paritaria alguna, en violación directa de los Convenios N° 151 y 154 de la OIT y de la Ley N° 24.185 de Negociación Colectiva en la Administración Pública Nacional. El artículo 5° de la resolución —que instruye la elaboración de un plan de transición— encubre una reubicación forzosa de personal especializado en funciones ajenas a su especialización, lo que constituye una modificación esencial de las condiciones de trabajo que solo puede ser válida con el acuerdo expreso del trabajador o la

verificación de los supuestos de excepción convencionales, ninguno de los cuales concurre en el caso.

IX. PROCEDENCIA DEL AMPARO.

La vía procesal del amparo sindical encuentra fundamento específico en el artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, en concordancia con el artículo 498 del CPCCN, y con base en el amparo constitucional del artículo 43 de la Constitución Nacional. El amparo es la vía especial, directa y autónoma destinada a la protección de los derechos colectivos cuando resultan amenazados o lesionados por actos del Estado.

ATE se presenta en su carácter de entidad sindical de primer grado con personería gremial vigente y ámbito de representación en el personal del INTI, frente a una resolución del propio Consejo Directivo del organismo que suprime cientos de servicios sin competencia legal para ello, afectando la estabilidad de los trabajadores representados, el convenio colectivo sectorial vigente, el derecho a la negociación colectiva y la propia existencia funcional de la institución.

La urgencia que impone la tutela cautelar surge directamente del artículo 4° de la Resolución 42/2026: la cesación de servicios es efectiva "a partir de la publicación" —esto es, desde el 15 de abril de 2026—, y el plan de transición con cierre ordenado y resguardo documental ya está siendo instrumentado. Cada día que transcurre sin tutela judicial es un día en que servicios se interrumpen, personal es desafectado de sus funciones, equipamiento es inventariado con fines de

reubicación y usuarios pierden el servicio estatal que el INTI debe prestar por mandato de su ley orgánica.

X. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Resolución N° 42/2026 del Consejo Directivo del INTI es nula de nulidad absoluta. Padece cuatro vicios autónomos e independientes: incompetencia material, desviación de poder, violación al deber de ocupación efectiva y elusión deliberada de mandatos judiciales firmes. Cada uno de esos vicios sería suficiente por sí solo para invalidar el acto. Su concurrencia configura el supuesto más grave de ilicitud institucional: un órgano administrativo que se arroga potestades legislativas que no tiene, encubre deliberadamente la norma que infringe, destruye las funciones de los trabajadores que representa y lo hace precisamente para consumir lo que el Poder Judicial ya le prohibió.

X. a) Incompetencia material absoluta: el Consejo Directivo no puede suprimir funciones asignadas por ley.

El argumento central de esta acción es también el más elemental, y por eso el más difícil de rebatir: el Consejo Directivo del INTI no tiene competencia para hacer lo que hizo. No la tiene porque esa potestad —suprimir funciones asignadas por ley a un organismo— solo puede ejercerla el Congreso de la Nación.

La distinción es constitucional. Los artículos 1º, 44 y 75 de la Constitución Nacional atribuyen al Congreso la potestad de legislar. Un órgano

administrativo de segundo nivel no puede arrogarse esa función. El Consejo Directivo puede administrar y gestionar los servicios del INTI dentro del objeto que su ley orgánica le asignó. Lo que no puede hacer —bajo ninguna circunstancia y bajo ningún instrumento— es reducir ese objeto ni suprimir esas funciones por resolución interna.

Las funciones y servicios del INTI no surgieron de ningún acto administrativo modificable por otro acto de igual o inferior rango. Surgieron del Decreto-Ley N° 17.138/57, norma con fuerza de ley ratificada por el Congreso mediante la Ley N° 14.467, que define el objeto institucional del organismo y las funciones que debe cumplir. Ese objeto está fuera de la disponibilidad jurídica del Consejo Directivo. Marienhoff fue preciso: *"el ente autárquico no puede, por sí solo, modificar ni suprimir los fines que le fueron asignados por la ley de creación, pues esos fines constituyen la razón de ser de su existencia y están fuera de su disponibilidad"* ("Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, Tomo I, p. 402). Lo que hizo el Consejo Directivo es exactamente eso: suprimir, por resolución propia, funciones que le fueron asignadas por ley como misión esencial e irrenunciable. Eso no es autarquía: es su desnaturalización.

La incompetencia tampoco se subsana invocando la Ley N° 27.742 como habilitación. Esa ley —cuya constitucionalidad también se impugna en autos conexos— delegó facultades reorganizativas en el Poder Ejecutivo Nacional, no en los órganos de gobierno de los entes descentralizados. El Consejo Directivo del INTI

no es el Poder Ejecutivo; no recibió delegación alguna. Y aunque la hubiera recibido, la Ley 27.742 no podía conferir la potestad de suprimir funciones obligatorias impuestas por una ley de jerarquía superior. El principio es elemental e irreversible: **lo que el Congreso no puede derogar indirectamente por vía de una delegación genérica, tampoco puede hacerse a través de un órgano administrativo de segundo nivel.** La CSJN ha sido categórica: "la validez de un acto administrativo requiere que el órgano que lo dicta actúe dentro de los límites de su competencia y que su contenido sea conforme al ordenamiento jurídico" (Fallos: 320:2138). En el presente caso, ninguno de esos dos requisitos se verifica.

La Resolución 42/2026 es nula por incompetencia material (art. 14 inc. a, Ley N° 19.549) porque el Consejo Directivo del INTI ejerció una potestad legislativa que no tiene, no se la confirió ninguna norma y tampoco podría tenerla: la supresión de funciones asignadas por ley al organismo está reservada exclusivamente al Congreso de la Nación.

X. b). Desviación de poder: el fin real no es la eficiencia sino el desmantelamiento encubierto.

Aun cuando se aceptara hipotéticamente alguna competencia del Consejo Directivo —lo que se niega— el acto padecería igualmente el vicio de desviación de poder. La desviación de poder se configura cuando la Administración utiliza potestades que el ordenamiento le confiere para un fin determinado, con el propósito encubierto de alcanzar un fin diferente, ajeno al interés público que

justificó la atribución de esa competencia (MAIRAL, Héctor Arturo, "Control Judicial de la Administración Pública", Depalma, 1984, Tomo II, p. 592).

La Resolución 42/2026 declara perseguir la "adecuación de la oferta tecnológica" del INTI. Eso es una ficción administrativa. El acto no está orientado a hacer más eficiente ningún servicio: está orientado a desarticular áreas técnicas, desocupar a los trabajadores especializados que las integran, eliminar la fuente de ingresos propios que las financia y reducir al INTI a una entidad presupuestariamente dependiente del Ministerio de Economía. **Ese es exactamente el resultado que el Decreto PEN N° 462/2025 perseguía.**

La secuencia de actos lo demuestra sin posibilidad de réplica: el Decreto 462/2025 transfirió los ingresos del INTI al Tesoro Nacional; la Resolución 213/2025 suprimió los servicios de metrología legal que los generaban; la Resolución 42/2026 suprime ahora los servicios industriales y de asistencia tecnológica que los completaban. El resultado combinado de los tres actos es un INTI sin ingresos propios, sin funciones que los generen y absolutamente dependiente del presupuesto que el Ministerio de Economía decida asignarle —que puede reducir discrecionalmente en cualquier momento—. Esa secuencia no es una casualidad administrativa: es un plan de disolución progresiva encubierta articulado en tres eslabones que se complementan y se potencian recíprocamente.

La evidencia más contundente de la desviación de poder no viene de esta demanda: viene del propio expediente administrativo de la resolución

impugnada. El Dictamen Jurídico IF-2026-37469826-APN-GOAL#INTI, emitido por la Gerencia Operativa de Asuntos Legales del INTI el día anterior a la firma del acto, instruyó expresamente "*suprimir del Visto la referencia a la Ley N° 19.511 de metrología legal, por no constituir antecedente directo de la medida propiciada*". Esa instrucción no fue técnica: fue estratégica. El servicio jurídico del propio organismo evaluó que citar la Ley 19.511 comprometía la validez del acto —porque esa ley impone al INTI funciones irrenunciables que la resolución suprime— y eligió deliberadamente ocultar esa referencia en lugar de confrontar con la norma.

Quien oculta en el propio texto del acto la ley que está infringiendo no ejerce una potestad legítima: la desvía hacia un fin diferente al que la justifica. Ese encubrimiento deliberado invierte la carga probatoria: ya no es la actora quien debe demostrar el vicio, sino el Estado quien debe demostrar que el acto tiene un fundamento jurídico que no sea la supresión encubierta de funciones asignadas por ley. La Resolución 42/2026 es nula por vicio en la finalidad (art. 14 inc. b, Ley N° 19.549).

X. c). Elusión de mandato judicial: la prohibición constitucional de artilugios formales para vaciar órdenes judiciales.

Este es el argumento que más directamente interpela a V.S. como titular de la tutela ya concedida, y el que más directamente afecta a la autoridad del Poder Judicial como institución.

Los Exptes. N° 28376/2025 ("SEVINA c/ Estado Nacional", 17/07/2025) y N° 33589/2025 ("ATE c/ Estado Nacional", 28/07/2025) generaron medidas cautelares de no innovar que prohibieron expresamente al Estado ejecutar cualquier acto administrativo que implicara reubicaciones, traslados, cesantías, suspensiones, pases a disponibilidad de personal o supresión de estructuras vinculadas al INTI. Esas órdenes estaban —y están— plenamente vigentes.

El Estado —a través del propio Consejo Directivo del organismo— dictó las Resoluciones 213/2025 y 42/2026 para suprimir exactamente esas estructuras, por una vía que formalmente no es "un acto derivado del Decreto 462/2025" pero que materialmente produce el mismo resultado que la cautelar prohibió. El cambio de instrumento fue deliberado y su único propósito fue eludir la prohibición judicial. La causa es la misma; los efectos son los mismos; solo cambió el ropaje formal del acto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado con firmeza que este tipo de conducta es constitucionalmente inadmisibles: *"el desacato a las órdenes judiciales atenta contra el sistema republicano de gobierno, afecta la división de poderes y compromete la independencia del Poder Judicial"* (CSJN, "Rodríguez, Gerardo c/ Municipalidad de La Plata", Fallos: 306:400). La CNCont.Adm.Fed. ha resuelto en igual sentido que ningún acto administrativo puede producir efectos jurídicos cuando su contenido colisiona directamente con una orden cautelar judicial vigente, pues de lo contrario se permitiría que la Administración vaciara de

contenido la tutela jurisdiccional (Sala II, "Fernández, Raúl c/ Estado Nacional", 12/08/2016). La tutela judicial efectiva de los artículos 18 de la Constitución Nacional y 25 de la CADH comprende no solo el dictado de la sentencia sino la efectividad de su ejecución. Una cautelar que puede ser neutralizada cambiando el instrumento formal del acto no es una cautelar: es una sugerencia.

El fallo SEVINA es, en este contexto, un mandato de congruencia directamente vinculante para el presente caso. El Estado pretendía vaciar funcionalmente un organismo autárquico utilizando un decreto del Ejecutivo. La única diferencia entre ese caso y el presente es que ahora el vaciamiento se ejecuta mediante una resolución del propio Consejo Directivo del organismo. El resultado material es idéntico: el INTI pierde funciones, pierde ingresos, pierde personal activo. **Si la tutela judicial efectiva protege el resultado y no el instrumento —que es el único estándar coherente con los artículos 18 CN y 25 CADH—, la cautelar concedida en SEVINA y en ATE c/ Estado Nacional debe proyectarse con igual intensidad sobre el nuevo instrumento del mismo plan.**

Si la Administración puede eludir una cautelar judicial cambiando el instrumento formal del acto mientras mantiene idéntico el resultado material, la tutela judicial efectiva queda vaciada de contenido y la independencia del Poder Judicial, comprometida. Este Tribunal tiene el deber institucional de extender la tutela ya concedida al nuevo instrumento del mismo plan que ya fue declarado prima facie inconstitucional. Negar la cautelar

en el presente caso —mientras la mantiene en SEVINA— sería consagrar el artilugio formal como método legítimo de elusión judicial, que es precisamente lo que la Constitución prohíbe.

X. d). Violación al deber de ocupación efectiva y a la garantía de estabilidad: el daño laboral como consecuencia directa e irreparable.

Los tres vicios anteriores —incompetencia, desviación de poder y elusión judicial— configuran la ilicitud del acto en el plano del derecho administrativo y constitucional. El cuarto vicio opera en el plano del derecho del trabajo y del empleo público, y da cuenta de quiénes son las personas concretas que padecen el daño: los trabajadores y trabajadoras del INTI a quienes la Resolución 42/2026 vacía de tareas, destruye la carrera y coacciona hacia una reubicación forzosa en funciones ajenas a su especialización.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza la estabilidad en el empleo público. Esa garantía no se agota en el derecho a conservar el vínculo formal: comprende el derecho a ejercer efectivamente las tareas propias del cargo, a desarrollar la carrera administrativa y a no ser privado de esas funciones sin causa legal suficiente y sin el procedimiento previo que la ley establece (CSJN, "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas", Fallos: 330:1989). El artículo 78 de la LCT impone al empleador garantizar al trabajador ocupación efectiva acorde a su calificación. El artículo 33

inciso b) del CCT N° 214/06 lo consagra expresamente en el empleo público como derecho a recibir asignaciones de tareas propias del cargo y la categoría.

La Resolución 42/2026, al disponer la cesación de los servicios que constituyen el contenido funcional del trabajo de los agentes afectados, los coloca en situación de inactividad forzada: siguen formalmente empleados pero sin tarea real que desempeñar, sin equipamiento con qué trabajar y sin usuarios a quienes asistir. Para los profesionales altamente especializados que durante años construyeron su experticia en servicios de alimentos, construcción, materiales, electrónica, química o metrología industrial, esa desocupación no es transitoria: es la destrucción de la trayectoria profesional que edificaron al servicio del Estado. La jurisprudencia laboral es conteste en señalar que la privación de ocupación efectiva configura, por sí sola, una injuria al trabajador que habilita las acciones del artículo 242 de la LCT (CNTrab., Sala X, "López c/ Correos Argentinos", 15/05/2019). En el ámbito del empleo público esa privación configura, además, la violación directa del artículo 14 bis CN en su dimensión material.

La "reubicación" del personal técnico especializado en funciones ajenas a su formación —que el artículo 4° de la resolución denomina pudorosamente "plan de transición"— no es una medida neutral: es la destrucción de la trayectoria profesional de cada agente afectado. Para ser válida, esa reubicación requeriría el acuerdo expreso del trabajador o la verificación de los supuestos convencionales de excepción, ninguno de los cuales concurre. Su

implementación unilateral viola el artículo 17 de la Ley N° 25.164, los Convenios N° 151 y 154 de la OIT —que imponen al Estado empleador la obligación de consultar y negociar antes de adoptar medidas que afecten las condiciones de empleo—, y los artículos 7 y 12 de la LCT, que declaran nula de nulidad absoluta toda convención que suprima o reduzca derechos previstos en los convenios colectivos.

El daño laboral que produce la Resolución 42/2026 no es reparable por equivalente dinerario posterior. La carrera destruida, la especialización desaprovechada y los años de servicio vaciados de contenido no se restituyen con una sentencia tardía. Esa irreparabilidad, unida a la naturaleza alimentaria del derecho al salario y la estabilidad de más de cinco mil trabajadores y trabajadoras, impone la especial tutela cautelar del artículo 2°, inciso 2°, de la Ley N° 26.854, tal como lo reconoció este Tribunal al conceder las cautelares de los Exptes. N° 28376/2025 y N° 33589/2025.

XI. Síntesis: cuatro vicios autónomos que se potencian y que determinan la nulidad absoluta.

La Resolución 42/2026 no padece un vicio aislado que pudiera ser corregido o subsanado. Padece cuatro vicios autónomos e independientes que concurren simultáneamente y se potencian mutuamente, cada uno de los cuales determinaría por sí solo la nulidad absoluta e insanable del acto en los términos del artículo 14 de la Ley N° 19.549:

Primero: incompetencia material absoluta (art. 14 inc. a, LNPA), porque el Consejo Directivo ejerció la potestad de suprimir funciones asignadas por ley, que corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación. La autarquía es autonomía de gestión dentro del objeto legal del organismo; no es potestad para liquidar ese objeto.

Segundo: vicio en la finalidad constitutivo de desviación de poder (art. 14 inc. b, LNPA), porque el acto persigue el desmantelamiento progresivo del organismo —reproduciendo el resultado del Decreto 462/2025 suspendido judicialmente— bajo la cobertura formal de una "adecuación de oferta tecnológica", finalidad que sus propios autores sabían falsa, como lo demuestra la instrucción de suprimir la cita a la Ley 19.511 del texto de la resolución.

Tercero: violación al principio de tutela judicial efectiva (arts. 18 CN y 25 CADH; Fallos: 306:400), porque el acto es el instrumento deliberadamente elegido para eludir las medidas cautelares de no innovar dictadas por este Tribunal en los Exptes. N° 28376/2025 y N° 33589/2025, cambiando el ropaje formal del vaciamiento para evadir la prohibición judicial sin alterar su resultado material.

Cuarto: violación al deber de ocupación efectiva y a la garantía constitucional de estabilidad en el empleo público (art. 14 bis CN; art. 78 LCT; art. 33 inc. b CCT 214/06; Fallos: 330:1989), mediante la desocupación forzada del personal especializado de las áreas afectadas, sin causa legal suficiente, sin instancia

paritaria previa y sin el procedimiento que la ley exige, configurando una injuria laboral de daño irreparable.

Estos cuatro vicios no se suman: se multiplican. Un acto incompetente que además persigue un fin ilegítimo, que fue deliberadamente diseñado para eludir una orden judicial y que destruye irreparablemente los derechos laborales de miles de trabajadores no admite otra consecuencia que la nulidad absoluta e insanable. La gravedad institucional del caso no reside solo en la invalidez del acto en sí mismo: reside en que ese acto representa el intento más sofisticado y peligroso de subvertir el sistema republicano de gobierno — el que usa los propios órganos de la institución que se pretende destruir como instrumento de su destrucción.

XII. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR (Requisitos del art. 13 de la ley 26.854).

XII.1. Verosimilitud del derecho (fumus bonis iuris).

La exigencia de verosimilitud en el derecho, en tanto requisito cautelar previsto en el código adjetivo y en los incisos b y c del art. 13 de la ley 26.854, debe ser entendida como la posibilidad fundada de que el derecho invocado exista, más allá del análisis jurídico exhaustivo propio de la sentencia definitiva. No se requiere certeza ni prueba acabada: basta que de un estudio prudente apropiado al estado del trámite pueda percibirse un *fumus bonis iuris* en

el peticionante (CSJN, Fallos: 306:2060; conf. también Juzgado Federal San Martín N° 2, Exptes. N° 28376/2025 y N° 33589/2025, resoluciones del 17 y 28 de julio de 2025).

En el caso que nos ocupa, la verosimilitud surge de manera manifiesta y no requiere esfuerzo argumental alguno. El Consejo Directivo del INTI, mediante la Resolución 42/2026, dispuso por resolución interna la cesación de ciertos de servicios que integran la misión institucional del organismo asignada por su ley orgánica. Ese acto excede manifiestamente las atribuciones del órgano —que puede administrar y gestionar los servicios dentro del objeto del organismo, pero no suprimir ese objeto—, contradice el principio de juridicidad y la jerarquía normativa del artículo 31 de la Constitución Nacional, y configura una desviación de poder cuya evidencia más contundente obra en el propio expediente administrativo: el servicio jurídico del INTI instruyó expresamente suprimir la cita a la Ley N° 19.511 para ocultar la contradicción normativa, lo que demuestra la conciencia del vicio por parte de los propios autores del acto.

A ello se añaden como razones concurrentes y autónomas de verosimilitud: la afectación directa a la garantía de estabilidad en el empleo público del artículo 14 bis CN y al deber de ocupación efectiva del CCT 214/06, la violación a las normas de negociación colectiva de los Convenios OIT 151 y 154, y la circunstancia de que el caso es estructuralmente idéntico a los que motivaron las

cautelares de los Exptes. N° 28376/2025 y N° 33589/2025, donde se reconoció la verosimilitud del derecho en circunstancias análogas.

Todo el desarrollo argumental y normativo referido al abandono por parte del INTI de funciones indelegables del Estado Nacional, con la consecuente afectación del derecho a la estabilidad de cientos de empleados y empleadas públicas del organismo, dan cuenta de la irrazonabilidad, arbitrariedad y por ende de la ilegitimidad de la resolución impugnada.

XII.2. Peligro en la demora (periculum in mora).

El peligro en la demora es inminente, concreto y objetivamente verificable, conforme a lo previsto por el art. 13 inc. a de la ley 26.854. La Resolución 42/2026 dispone en su artículo 2° que la cesación de servicios es efectiva "a partir de la publicación de la medida" —esto es, desde el 15 de abril de 2026, fecha de su publicación en el Boletín Oficial—. A diferencia de la Resolución 213/2025, que estableció un cronograma escalonado, la Resolución 42/2026 tiene vigencia inmediata. No hay plazo de gracia: los servicios cesan, el plan de transición comienza y el personal es desafectado de sus funciones desde el mismo momento de la publicación.

Sin medida cautelar, los efectos de la resolución se consuman irreversiblemente: los laboratorios especializados son desactivados, los profesionales son desafectados de sus funciones, el equipamiento es inventariado con fines de reubicación y los usuarios del sistema tecnológico del

INTI quedan sin el servicio estatal que el organismo debe prestar por mandato de su ley orgánica. Una vez consumado ese vaciamiento operativo, ninguna sentencia podrá reconstituir los equipos de trabajo especializados, recuperar las capacidades técnicas desintegradas ni restituir la confianza institucional de los usuarios.

El peligro se agrava por la Decisión Administrativa N° 7/2025, que en el art 5 establece retribuciones especiales para los funcionarios que reduzcan personal, creando un incentivo institucional concreto para acelerar la ejecución de la resolución más allá de lo ya dispuesto. El tiempo corre exclusivamente en contra de la parte actora y en favor de la consumación del daño.

La irreparabilidad del daño es total: no existe suma de dinero que reconstituya la especialización técnica del personal desafectado, que reponga las capacidades de asistencia tecnológica desmanteladas o que restituya la confianza de las PyMEs y los sectores productivos que dependían de los servicios del INTI. **El daño laboral, en particular, tiene naturaleza alimentaria para más de cinco mil trabajadores y trabajadoras, cuya afectación impone la especial tutela cautelar que el artículo 2º, inciso 2º, de la Ley N° 26.854 otorga a los trabajadores como sector socialmente vulnerable, tal como fue reconocido en los Exptes. N° 28376/2025 y N° 33589/2025.**

XII. 3). Inexistencia de afectación al interés público.

Entendemos que tal supuesto no se configura en tanto no se encuentra comprometido el funcionamiento del INTI, todo lo contrario. Es más, la medida solicitada no tendrá ningún tipo de efecto jurídico o material irreversible. Resulta muy claro que, de no hacerse lugar a la medida solicitada, el perjuicio es mucho mayor para las y los trabajadores del Estado, para los usuarios, consumidores y para la población en general.

XII. 4). Innecesariedad de informe previo y vigencia temporal de la medida.

Que, la ley 26.854 al regular las medidas cautelares que se interpongan contra el Estado Nacional y sus entes descentralizados, impuso una serie de requisitos de admisibilidad con una rigurosidad técnica legislativa mucho más estricta que los requisitos de admisibilidad que surgen del C.P.C.C.N.

Como ya se expuso, esta parte cumple con todos y cada uno de esos requisitos regulados por la norma en cuestión, lo que habilitan el dictado de la presente pretensión cautelar.

La mencionada norma establece que, antes de resolver la medida cautelar, se debe solicitar a la autoridad pública demandada que produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. (Art. 4 Ley 26.854). Y, en referencia a la vigencia temporal de la medida cautelar presentada, la nueva ley establece que la misma no podrá ser mayor a los seis meses para los juicios ordinarios, y de tres meses para los procesos de

conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo. (Art. 5 Ley 26.854)

Ambos extremos, no son de aplicación cuando la medida cautelar tenga por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2 de la norma en cuestión, para los cuales en el art. 10º faculta a prestar caución juratoria en estos supuestos.

En efecto, el art. 2 inc. 2 de la Ley 26.854, admite sendas excepciones en cuanto a los sujetos que pretenden una resolución cautelar, para quienes, teniendo en cuenta ciertas condiciones de vulnerabilidad y afectaciones de derechos fundamentales, no se aplican los requisitos estipulados en los artículos 4 y 5 de la norma de marras, siendo también viable la caución juratoria.

Que, en efecto, esta parte se halla encuadrada dentro de esas excepciones previstas en el art. 2 de la norma.

La mentada normativa, establece que no serán necesarios los requisitos de informe previo y vigencia temporal, cuando se trate de sectores socialmente vulnerables, cuando se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria, o cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental.

En un caso similar al de autos la Excma. Sala VI ha dicho que "*...en primer lugar, no procede analizar la apelación deducida por la demandada respecto a*

la supuesta violación de las previsiones de la ley 26.854 puesto que el art. 2 inc. 2 establece excepciones en relación a los sujetos que pretenden una resolución cautelar, para quienes en atención a ciertas condiciones de vulnerabilidad y afectación de derechos fundamentales, no se aplican los arts. 4 y 5 de la ley.” (Pollarsky, Laura Berenice c/ Universidad de Buenos Aires s/ Medida Cautelar - Expte. N°20.999/2013 sentencia N°35.926 de fecha 15.08.2013).

Que, en efecto, esta parte representa a un sector socialmente vulnerado -los trabajadores y trabajadoras del INTI, - cuyos derechos avasallados se encuentran garantizados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la cautelar de marras se refiere a la restricción del derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo público, es decir, pilares fundamentales para defender los derechos e intereses de clase.

En consecuencia, limitar temporalmente la medida cautelar y exigir además una caución real y personal, no se compadece con la naturaleza de los derechos fundamentales que se encuentran en juego y que representa esta asociación sindical. En conclusión, con una interpretación armoniosa de las garantías y derechos por lo que se sustenta esta demanda cautelar, se llega a la conclusión que el supuesto de hecho encuadra en la descripción de la norma respecto las excepciones sobre las que no se necesita ni informe previo ni vigencia temporal, ni tampoco caución personal o real, ofreciendo esta parte caución juratoria de conformidad con la legislación vigente.

XII.5. Caución juratoria y ausencia de afectación al interés público.

La naturaleza de los derechos afectados —estabilidad en el empleo público, funciones de interés público del INTI, derecho de los usuarios de los servicios suprimidos— hace imposible la reparación económica posterior, lo que justifica la procedencia de la cautelar bajo la modalidad de caución juratoria, conforme al artículo 10 de la Ley N° 26.854, al artículo 13 inciso e) de la Ley N° 23.898 y al artículo 200 del CPCCN, en razón de la naturaleza colectiva de la acción y de la representación sindical que la sustenta. La caución juratoria ofrecida con el inicio de estas actuaciones es suficiente y adecuada.

La medida cautelar solicitada no perturba el interés público: lo preserva. La suspensión de la Resolución 42/2026 no frustra ningún objetivo estatal lícito; lo que hace es mantener en funcionamiento un organismo que el Estado tiene el deber legal e irrenunciable de sostener conforme a su ley orgánica. El interés público en el desarrollo tecnológico nacional, en la asistencia a PyMEs, en la certificación de calidad y en la transferencia tecnológica es precisamente el interés que el Decreto-Ley 17.138/57 encomienda al INTI. La cautelar lo preserva; la resolución impugnada lo destruye.

XIII. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

ATE posee legitimación activa para interponer la presente acción en su carácter de entidad sindical de primer grado con personería gremial vigente y

ámbito de representación en el personal del INTI. La personería gremial confiere, conforme al artículo 31 inciso a) de la Ley 23.551, el derecho exclusivo de defender y representar los intereses colectivos de los trabajadores, y su inciso c), el derecho de intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral.

La legitimación se sustenta asimismo en la doctrina de la CSJN en el precedente "HALABI" (Fallos: 332:111, 24/02/2009), que reconoció la procedencia del amparo colectivo para la tutela de derechos individuales homogéneos afectados por una causa fáctica común. En el caso, los más de cinco mil trabajadores del INTI son afectados por la misma resolución, mediante el mismo mecanismo y con idéntica consecuencia para sus condiciones de trabajo: la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos. La representación sindical concentrada en ATE es el vehículo procesal adecuado para la tutela de ese interés colectivo homogéneo.

La legitimación activa de ATE en casos como el presente ha sido expresamente reconocida por la Sala de FERIA de la CNAT en "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Estado Nacional (P.E.N.)" (causa N° 17/97, 24/01/1997), donde se señaló que los sindicatos tienen legitimación para accionar frente a actos que, conjeturalmente ilegales o arbitrarios, afecten en un doble sentido a una pluralidad de personas: directamente a los sindicatos legitimados para ejercer los derechos colectivos, y mediatamente a los

trabajadores cuyas condiciones de trabajo son reguladas por la acción de esas entidades.

XIV. DERECHO.

Fundamos la presente acción en los artículos 1º, 14, 14 bis, 17, 18, 19, 28, 31, 43, 75 incisos 22 y 23, y 99 de la Constitución Nacional; en el Decreto-Ley N° 17.138/57 ratificado por Ley N° 14.467 (ley orgánica del INTI); en la Ley N° 19.511 (Sistema Métrico Legal Argentino); en el Decreto N° 960/2017; en la Ley N° 23.551 (Asociaciones Sindicales), artículos 3º, 5º, 31, 47 y 53; en la Ley N° 24.185 (Negociación Colectiva en la Administración Pública); en la Ley N° 25.164 (Marco de Empleo Público), artículos 16 y 17; en la Ley N° 20.744 (LCT), artículos 7, 12 y 78; en los CCT N° 214/06 (artículo 33 inciso b) y N° 109/07; en los Convenios N° 87, 98, 151, 154 y 158 de la OIT; en el artículo 26 de la CADH y el artículo 2.1 del PIDESC; en la Ley N° 14 inciso a) de la Ley N° 19.549 (LNPA); en los artículos 195, 199 y 230 del CPCCN; y en los artículos 2º y 15 de la Ley N° 26.854.

XV. PRUEBA.

XV.A) Prueba para la medida cautelar.

La siguiente documentación acredita la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora con la inmediatez que la instancia cautelar exige:

1) **Resolución N° 42/2026 del Consejo Directivo del INTI (RESFC-2026-42-APN-CD#INTI)**, del 15 de abril de 2026, con su Anexo I (IF-2026-35417568-APN-DPYC#INTI). Acredita: el contenido del acto impugnado, la inmediata vigencia de la cesación de servicios y el plan de transición.

2) **Expediente Electrónico EX-2026-32983689-APN-DA#INTI** con todos sus órdenes, en especial el Dictamen Jurídico IF-2026-37469826-APN-GOAL#INTI de la Gerencia Operativa de +-Asuntos Legales del INTI, del 14 de abril de 2026. Acredita: la instrucción de suprimir la cita a la Ley 19.511 para ocultar la contradicción normativa; la conciencia del vicio por parte de los autores del acto; la ausencia de base empírica verificable.

3) **Informe Técnico IF-2026-35366864-APN-DPYC#INTI** de la Dirección de Planeamiento y Comercialización del INTI, del 8 de abril de 2026. Acredita: el sustento técnico declarado de la Resolución 42/2026 y la ausencia de análisis de impacto laboral.

4) **Decreto-Ley N° 17.138/57 ratificado por Ley N° 14.467 (ley orgánica del INTI)**. Acredita: las funciones asignadas al organismo por norma de rango superior que la Resolución 42/2026 suprime sin competencia.

5) **Resolución del Juzgado Federal N° 2 de San Martín en los autos "SEVINA c/ Estado Nacional" (Expte. N° 28376/2025)**, del 17 de julio de 2025, Dra. Martina Isabel Fornas. Acredita: el precedente directo de este mismo

Tribunal que concedió la cautelar ante una amenaza estructuralmente idéntica al presente caso.

6) Resolución del Juzgado Federal N° 2 de San Martín en los autos "ATE c/ Estado Nacional" (Expte. N° 33589/2025), del 28 de julio de 2025, Dra. Martina Isabel Fornis. Acredita: el precedente directo de este mismo Tribunal con la misma actora, el mismo organismo y el mismo objeto de tutela.

7) Decisión Administrativa N° 7/2025, artículo 5°. Acredita: el incentivo institucional que agrava el periculum in mora al premiar con retribuciones especiales la reducción de personal.

8) Resolución N° 213/2025 del Consejo Directivo del INTI (RESFC-2025-213-APN-CD#INTI) con sus Anexos I y II. Acredita: el primer eslabón del plan de vaciamiento del INTI por vía autárquica, del que la Resolución 42/2026 es directa continuación.

XV.B) Prueba para la cuestión de fondo.

Además de la prueba cautelar, se ofrece para el fondo:

1) Estatuto de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) en copia certificada.

2) Certificación de Autoridades de ATE emitida por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS).

3) Poder General Administrativo y Judicial otorgado por ATE en favor del Dr. Matías Cremonte.

4) Convenio Colectivo de Trabajo N° 214/06 y Convenio Colectivo de Trabajo N° 109/07 (Decreto N° 109/07).

5) Organigrama del INTI y listado del personal afectado por la Resolución 42/2026 (en poder de la demandada, se solicita emplazamiento conforme artículo 388 del CPCCN).

6) Actas de las instancias paritarias convocadas o no convocadas en el marco del CCT N° 109/07 y del CCT N° 214/06 previas al dictado de la Resolución 42/2026 (en poder de la demandada).

7) Libro de actas de las últimas diez reuniones ordinarias del Consejo Directivo del INTI (en poder de la demandada, para acreditar la desviación de poder y la ausencia de debate técnico previo).

8) Informe técnico IF-2025-72216917-APN-SCP#MEC elaborado por la Secretaría de Industria y Comercio, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, y la Secretaría de Coordinación de Producción del Ministerio de Economía.

XV. c) Reserva de prueba.

Se hace expresa reserva de ampliar el ofrecimiento de prueba documental a medida que nuevos actos del demandado, dictados en el marco del

plan de vaciamiento del INTI cuya ejecución se encuentra en curso, se incorporen al conocimiento de esta parte.

XVI. RESERVA DE CASO FEDERAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 48, dejamos expresamente planteado el caso federal, en razón de la transgresión directa a derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional, configurándose además un supuesto de gravedad institucional que excede el interés individual o sectorial de las partes involucradas.

La presente acción denuncia la violación de los artículos 1º, 14, 14 bis, 17, 18, 19, 28, 31, 75 inciso 22 y 99 de la Constitución Nacional, lo que configura una cuestión federal directa. Se vulnera el principio de legalidad y la jerarquía normativa del artículo 31 de la Constitución Nacional, al dictarse un acto administrativo que suprime funciones asignadas por ley orgánica de rango superior. Se afectan el derecho al trabajo, la estabilidad en el empleo público, la negociación colectiva y la libertad sindical. Se lesiona el derecho a la jurisdicción y al recurso judicial efectivo, en tanto los actos cuestionados se ejecutan en el contexto de una estrategia deliberada de vaciamiento institucional que ya fue objeto de tutela cautelar judicial y que se reitera mediante el cambio del instrumento formal.

Por todo lo cual, y a los fines de mantener habilitada la instancia extraordinaria federal, dejamos debidamente planteado el caso federal para su eventual revisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XVII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

1. Nos tenga por parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal y electrónico indicados, y por presentada la presente acción de amparo.

2. Se disponga de forma **inmediata** la **suspensión de todos los efectos de la Resolución N° 42/2026** (RESFC-2026-42-APN-CD#INTI) y de su Anexo I, ordenando al INTI y al Estado Nacional abstenerse de ejecutar cualquier acto derivado de esa resolución que implique la cesación de servicios, el cierre de laboratorios o áreas técnicas, la reubicación de personal, el inventario de equipamiento con fines de disposición, o cualquier otra medida de desmantelamiento funcional del organismo, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. Ello bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial en los términos de los artículos 239 y 248 del Código Penal de la Nación.

3. Se declare la **nulidad absoluta e inconstitucionalidad** de la Resolución N° 42/2026 del Consejo Directivo del INTI, por incompetencia material del órgano emisor, desviación de poder, arbitrariedad manifiesta, violación al principio de legalidad y a la jerarquía normativa del artículo 31 de la Constitución Nacional, y afectación de los derechos consagrados en los artículos 14 bis y 42 de la Constitución Nacional.

4. Se dicte sentencia haciendo lugar a la acción en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución impugnada, ordenando la plena recomposición de los servicios y funciones del INTI cesados en virtud de esa norma, con costas.

5. Se tenga presente el planteo de caso federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48.

Quiera V.S. proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.